

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL (Por un año. . . 80 | Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. Por un año. . . 34 | Por seis meses. . . 45 | Por tres id. . . 25 | Por un mes. . . 10) PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

TITULO SEGUNDO.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

- 1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oído.
- 2.º Cuando en el régimen literario o administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.
- 3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el consejo se reuna para dar su dictamen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el titulo I, capitulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Quando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo prescrito en el capitulo 10, titulo I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace merito en el articulo anterior, el Consejo decidirá si es an los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un termino tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente esta bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si asi lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legitima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privacion de sueldo hasta por un mes.
- 3.º Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea

absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si te hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere sncpenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda, y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiera reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley lo es tambien del Consejo universitario, redactará, con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores: 1.º Promover la creacion y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos,

poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista a ellas.

5.º Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública serán nombrados con sujecion á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provin-

cial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción a los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones a lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán a pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción a cualquiera de los vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta, el Presidente ó quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán, además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá también tener despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De los alcaldes y de las juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los alcaldes 1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de instrucción pública que convenga crear 3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén a cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores. 4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones al ramo, y de que las cantidades conguadas, se entreguen puntualmente a los que deban percibir las. 5.º Proponer al gobernador los individuos seculares de la junta local de primera enseñanza, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 287 de la ley de instrucción pública; y presidir las sesiones de esta corporación.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le impongan el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los vocales de las juntas de primera enseñanza se renovarán conforme a lo dispuesto en los artículos 53

y 54 para las provinciales de instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser vocales de las juntas de primera enseñanza los maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe a las Juntas locales: 1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las que faltan para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta a la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año, de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tenga Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan a observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso a dar cuenta a la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza a cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión a lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones, se estará a lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporación designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepción que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el artículo 291 de la ley de instrucción pública.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán

las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo a lo que se dispone en el tit. V, cap. 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que ostén a cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de la Universidad, se requiere ser licenciado ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provisión de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto a la categoría administrativa, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean más conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocación de los documentos del Archivo; pero a fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán a las disposiciones siguientes:

1.º Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales a los expedientes en que hayan recaído, ó a los legajos a que correspondan, según la clasificación que esté adoptada.

2.º Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan a la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan a los inferiores, y oficios que se dirijan a otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro a contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.º Las actas de las sesiones de los claustros y demás corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido la sesión y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.º En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los ex-

pedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.º Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán a la Dirección general, y los Jefes de las escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del Reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del Reglamento de segunda enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinarios y extraordinarios de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matrícula se hará constar la razón del pago del segundo pago de la nota de admisión a examen, la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se impongan durante el curso y de lo que conste según el reglamento en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió a ello; se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demás títulos periciales y profesionales se instruirán conforme a lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10.º Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en forma que en el propio modelo indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo, para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán llevar sus hojas foliadas y selladas con el nombre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enses.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán dispuestos local que las Universidades, Escuelas superiores y profesionales donde esto no fuere posible, se hará la mayor brevedad las obras neces-

para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planes que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública y al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instruccion pública, los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demás dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorizacion del superior inmediato, al que si gun reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Catedras, Oficinas y demás dependencias de los establecimientos de Instruccion pública, se entregaran bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales seran responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existen en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaria y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictaran reglas para la formacion de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros días de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que se conceptúe necesaria como consignacion fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en

el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este caracter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matriculas, grados y titulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presume ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos, de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del día 1.º de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instruccion pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso de los meses para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del día 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario de siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán es los documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de

Instruccion pública, si no excediese de 10.000 rs; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Quando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 174.

Con fecha 16 de Mayo de 1857 se expidió una Real orden por el Ministerio de la Gobernacion del reino, excitando el celo de las Autoridades civil y eclesiástica con el fin de que adoptasen de comun acuerdo las medidas convenientes para la custodia de los templos, á consecuencia de los frecuentes robos que se hacian en ellos en muchos pueblos.

En 23 del Marzo de 1858 se dió otra Real orden reiterando la anterior y disponiendo al propio tiempo se depositasen las alhajas y cosas preciosas de las Iglesias en casas ó sitios con las condiciones de seguridad necesarias, á falta de otros medios de preservarlas de los malvados que no respetan ni los sagrados objetos destinados al culto de nuestra santa religion.

Estas soberanas disposiciones se insertaron en el *Boletín oficial*; y sin embargo veo con el mayor sentimiento que no se observan que en ellas se ordena, puesto que con escándalo y dolorosa sorpresa del público religioso, se cometen todavía algunos robos en las Iglesias. Semejante conducta por parte de los Señores Alcaldes no tiene disculpa, y me veo en la precision de recordarles el estricto cumplimiento de este importantísimo servicio, previniéndoles procuren ponerse de acuerdo al efecto con los Señores Curas parrocos de sus respectivos distritos, con cuyo motivo se reimprime á continuacion las Reales órdenes citadas. Burgos 22 de Agosto de 1859.—El Gobernador Interino, José Francisco Valdés Bustos.

NÚMERO 1.

Ministerio de la Gobernacion del reino.

—De algun tiempo á esta parte han sido robadas las Iglesias de muchos pueblos del reino, con escándalo é indignacion de la mayoría inmensa de los españoles, que conservan por dicha la fé de nuestros padres, y veneran los Templos y los objetos destinados á las sagradas ceremonias de la Religion Católica. La Reina (q. D. g.) cuyo Real ánimo se ha afectado dolorosamente al saber tan horribles crímenes, me ha prevenido que escite vivamente el celo de V. S. para que de acuerdo con las autoridades eclesiásticas adopte cuantas medidas estén á su al-

cance, á fin de que sean custodiados y asegurados los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados, el respeto á las cosas sagradas, que en otro tiempo daba seguridad aun á las hermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo quiere S. M. se haga saber á V. S. que entre los servicios que pueden prestar las autoridades y sus subalternos, ninguno le será mas grato, ni considerará mas merecedor de recompensa, que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos, esperando por lo mismo que V. S. redoblará sus esfuerzos, hasta conseguir tan importante objeto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.

Numero—2.

En 16 de Mayo de 1857, con motivo de haber sido robadas las Iglesias de muchos pueblos del Reino, se excitó el celo de los Gobernadores de las provincias para que de acuerdo con las autoridades Eclesiásticas, adoptaran cuantas medidas estuvieran á su alcance á fin de que se custodia en los Templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados, el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las Hermitas, situadas en despoblado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas Autoridades que entre los servicios que podrian prestar ninguno seria mas grato á la Reina (q. D. g.), ni consideraria mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos. Sin embargo de esto y de las órdenes que en particular se han comunicado á varias provincias, las profanaciones y robos se suceden con una repeticion, que lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo produce en la opinion el efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la Administracion, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediarlo. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos, y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen en casas ó sitios que reúnan las condiciones necesarias cuando no haya otro medio de preservarlas. El otro orden de medidas se refiere á la represion de los delitos, no basta que se dé conocimiento de los que se cometen á los Juzgados de primera instancia; pues sabiendo V. S. como está obligado á saber quienes son los habitantes de cada pueblo de los cuales pueden confundamente concebirse sospechas, habiéndose enterado de las circunstancias de la localidad, contando con la cooperacion

de los Alcaldes, la Guardia civil y de otros empleados, y encontrándose siempre pronto a acudir á todas las necesidades del servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delincuentes, á reunir de los que sirvan para la comprobacion de los hechos, y á facilitar en una palabra la accion de la Justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresion de esta circular dé á los pueblos ordenes vagas que suelen olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo explícito y asegurarse de que son cumplidas. Quiere por tanto S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte tanto por regla general como en cada caso que ocurra, en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que merced á la inteligente prevision de V. S., se han evitado en esa provincia los atentados que se lamentan ó recibido pronto y severo castigo aquellos pocos que no haya sido posible prevenir. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 23 de Marzo de 1858.

JUNTA DIRECTIVA

de la EXPOSICION PROVINCIAL DE PALENCIA

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 84, correspondiente al día 13 del corriente mes se dió publicidad á la Real orden de 24 del mes anterior por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder autorizacion para que en esta capital y en los días 2, 3 y 4 de Setiembre próximo se celebre una exposicion pública provincial agrícola, pecuaria é industrial.

La Junta directiva animada de los mejores deseos para secundar el pensamiento que concibió la de agricultura al solicitar aquel concurso y procurando llenar su cometido por cuantos medios la ha sugerido su celo para fomentar y mejorar la agricultura, ganaderia é industria de esta provincia; ha creído como el mejor, el de establecer el estímulo recompensando la laboriosidad y el talento con varios premios y distinciones que, aunque pequeñas, siempre honran á el que con alguno de aquellos es agraciado, consiguiéndose además generalizar por medio de la publicidad los adelantos y mejoras que hayan aconsejado la teoria y la práctica para facilitar el cultivo, cria de animales, produccion ó construccion de frutos ú objetos que tal vez no se conocen, aplican ni consumen por ignorar donde se encuentran.

Para facilitar el concurso ya se ha manifestado á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos cabezas de partido la formacion de Juntas con este nombre para que auxilien á la de la Capital, y demostrada la utilidad y conveniencia de esta clase de concursos, aun en el interés privado, no lo es menos á sus condiciones morales, porque, con fundidos allí los individuos de distintas gerarquías y condiciones sociales rivalizando pacíficamente por medio del es-

timulo, del trabajo y de la inteligencia aplicada á los ramos mas importantes de la riqueza publica, todos se agitan por una sola idea, un solo sentimiento que es la prosperidad y felicidad del país; allí se crean relaciones amistosas que ensanchan el círculo de nuestra actividad y sacudida la inercia y tibieza de nuestros deseos por medio del concurso, se abre el camino de nuestros adelantos y bienestar.

Para llevar, pues, á efecto tan provechoso pensamiento, la Junta directiva ha acordado las bases siguientes:

1.ª Dicha exposicion quedará abierta desde el día 2 de Setiembre hasta el 4 del mismo, en que terminará.

2.ª Los cereales, ganados y demas efectos que hayan de exponerse, deberán presentarse á las Juntas de partido con la anticipacion necesaria y de manera que estas puedan hacerlo á la Capital de los cereales y demas efectos hasta las cinco de la tarde del 31 de Agosto próximo; y de los ganados, hasta igual hora del día siguiente, primero de Setiembre.

3.ª Todos los bultos, cajones ó paquetes, serán reseñados ante los Alcaldes de sus respectivos pueblos igualmente que los ganados, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que exprese el punto en que fueron recolectados, fabricados ó criados, el nombre del productor, fabricante ó criador, entregando estos documentos, con los productos y ganados á las Juntas de partido, para que estas lo hagan á la de la Capital.

4.ª Para calificar los productos, ganados y demas objetos, así como los premios que se adjudiquen, la Junta nombrará personas periciales é imparciales con la debida anticipacion y se adjudicarán aquellos con toda solemnidad el día 8 del mismo mes de Setiembre á las 10 de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial.

Palencia 26 de Julio de 1859.—El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla. —Saturnino Ruiz Manrique, Vocal Secretario.

Objetos que abraza la Exposicion.

CEREALES

Al que presente uno ó mas cereales de reconocida utilidad y cosechado en la provincia en cantidad que no baje de dos arrobas, se conferiran premios de medallas de oro, plata y menciones honoríficas.

HARINAS

Al que presente la mejor coleccion de muestras de harinas de 1.ª, 2.ª y 3.ª en cantidad que no baje de una arroba siendo elaboradas en las fabricas de esta provincia, se conferiran igualmente premios de medallas de oro, plata y menciones honoríficas.

LEGUMBRES

Al que presente una ó mas legumbres de reconocida utilidad cosechadas en es-

arrobas, será premiado con medalla de plata y menciones honoríficas.

TUBERCULOS Y RAICES CARNOSAS.

A la mayor coleccion de tubérculo y raices de pasto ó carnosas que por el número ó calidad ofrezcan mayores ventajas á la agricultura, cultivadas por el expositor, con premios de medalla de plata y mencion honorífica.

FORRAJES.

A la mejor coleccion, especie ó variedad de plantas forrajeras ó de pasto obtenidas por el expositor, premio de medalla de plata y mencion honorífica.

VINOS

A la mejor coleccion y calidad y vinos comunes de todas clases obtenidos por el expositor, se premiará con medalla de oro, plata y mencion honorífica.

VINAGRES DE UVA.

Al que presente la mejor clase de vinagre obtenida por el expositor, premio de medalla de plata y mencion honorífica.

MAQUINAS É INSTRUMENTOS DE LABRANZA.

Al inventor y expositor de una nueva máquina ó instrumento de labranza construido en la provincia, premios de medallas de oro, plata y menciones honoríficas.

PLANOS.

Al que presente el mejor plano de una obra de conduccion de aguas y distribucion de riegos para la capital y pueblos de su provincia, se le premiará con medalla de oro, plata y mencion honorífica.

GANADOS.

Al que presente el mejor toro de raza mansa, se le premiará igualmente con medalla de oro.

Al que así bien presente el mejor buey pero nacido y criado con el toro en la provincia, medalla de plata y mencion honorífica.

Al que presente la mejor vaca de mas libras, de cuatro años y otras ventajas de proporciones, se le premiará con medallas de oro, plata y mencion honorífica.

Al que presente el mejor caballo nacido y criado en la provincia, de siete cuartas dos ó mas dedos de alzada y de cuatro á siete años, se le premiará con medallas de oro y plata.

Al que presente el mejor potro de leche, con otro premio de medalla de plata.

Al que igualmente presente otro potro de edad de quince meses á cuatro años, se le premiará con medalla de oro.

Al que presente la mejor yegua de vientre de la alzada y edad que se designan para el caballo, se conferiran premios de medallas de oro y plata.

Al que presente la mejor potra de leche, con medalla de plata.

Al que lo haga de la mejor potra de dos á cuatro años, también con medalla de plata.

Al que presente la mejor mula de bellas proporciones de cuatro á siete años

y alzada de siete cuartas y dos dedos arriba, se le premiará con medallas de oro y plata.

Al que presente el mejor asno semental de mayor alzada y mejores proporciones de tres á cinco años, nacido y criado en la provincia como todos los demas ganados, se le premiará con medallas de oro y plata.

Al que presente el mejor maron nacido y criado en la provincia y que pase de tres años, se le conferiran medallas de oro y plata.

Al que presente los mejores seis carneros también nacidos y criados en la provincia y de la misma edad que el maron, medalla de plata y mencion honorífica.

Al que presente las mejores seis ovas que reúnan condiciones y circunstancias relativas al mejoramiento de la cria, con medalla de plata y mencion honorífica.

HILABOS Y TEJIDOS.

Al que presente la mejor coleccion de muestras de hilados, en cantidad que pase de seis libras y con aplicacion á la confeccion de mantas, estameñas, bayetas, paños y demas objetos, se le premiará con medalla de plata y mencion honorífica.

Al que presente la mejor coleccion de muestras de tejidos de mantas, estameñas y demas efectos indicados respecto de hilados, se le premiará con medalla de plata y mencion honorífica.

Al que presente las mejores muestras de tejidos de hilo, con iguales premios.

Al que presente la mejor coleccion de muestras de curtidos de las diferentes clases conocidas en el país y cada pieza, cada una, medalla de plata y mencion honorífica.

ARTISTAS.

Se admitiran por fin en la exposicion maderas de construccion, instrumentos y demas objetos que se hagan en la provincia, los cuales serán premiados en proporcion que los demas de este catálogo segun su merito y la clasificacion que haga la Junta y jurado que al efecto se nombre.

ADVERTENCIA.

El dueño de cereales, ganados ó cualquier otro objeto que sea digno de premio de medalla de oro ó de plata, opta en el acto por ella ó por su equivalente en metálico, consistiendo el importe la primera en 320 reales, y el de segunda en 160.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para toda clase de ganados por dos ó mas años los abundantes pastos del coto del Moral y sus contornos cerca de Quintana Puente á orilla del Arlanzon, con corrales, tena y casa espaciosa para los pastores que han estado reservados desde la mavera. Para verlos, y tratar, puede dirigirse al Guarda de Villandrade cerca ó á Don Robustiano Buyedo Palencia.

IMPRESA DE CARINENA.